Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social en el Estado de Jalisco
Comité de Clasificación de Información Pública

Expediente.- E/UTI-I/07/2010

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN, DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR LA C.

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, correspondiente al 28 veintiocho de enero del año 2010 dos mil diez.- -

Sesión celebrada a las 11:00 once horas de la fecha señalada, en las instalaciones que ocupa la Coordinación General de Áreas Auxiliares de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, en el domicilio marcado con el número 200 de la calle Libertad, Zona Centro de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco. -

A N T E C E D E N T E S

I.- Mediante solicitud presentada por la **C.** a través del Sistema Infomex Jalisco, en fecha 18 dieciocho de enero del año 2010, dos mil diez, cuyo término legal dio inicio el día 19 diecinueve del mes y año en curso, en donde se le asignó el número de folio 00066510, siendo tramitada bajo el expediente E/UTI-I/07/2010, mediante el cual requiere la peticionaria la siguiente información: ***"... 1.- Cual es el número de vehículos que ha adquirido la ssp, en los siguientes años: 2007, 2008 y 2009. 2.- Marca, tipo, modelo, color, número de placas de circulación de cada unidad adquirida durante el periodo señalado. 3.- Costo de cada unidad adquirida. 4. -El nombre de la persona que recibió el vehículo adquirido. 5.- Así mismo se me proporcione el número de la factura mediante la cual se erogó el gasto del erario estatal..."*** Así mismo se anexó la copia expedida por el mismo Sistema en donde el solicitante expresa que la información la requiere por la misma vía.

II.- En razón de lo anterior fue requerida al Ing. Héctor Nicolás Álvarez Bernal, Director General Administrativo, en fecha 19 diecinueve de enero del año en curso, la información peticionada por el solicitante mediante oficio SSP/UTI/18/2010, para que si fuera el caso la remitiera a la brevedad posible a esta Unidad de Transparencia e Información Pública para continuar con el trámite; en fecha 21 veintiuno de enero del año en curso, fue recibida en la Unidad de Transparencia e Información Pública el oficio SSP/DGA/81/2010, así como sus anexos, suscrito por el Ing. Héctor Nicolás Álvarez Bernal, Director General Administrativo.

III.-En vista de lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 fracción II de la Ley de Transparencia e Información Pública, la Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública,

Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, remitió en fecha 27 veintisiete de enero del año 2010, dos mil diez, mediante oficio SSP/UTI/31/2010, al Licenciado Antonio Rodríguez Cervantes, Secretario Técnico del Comité de Clasificación de Información de esta Secretaría, la información que fue remitida por el Ing. Héctor Nicolás Álvarez Bernal, con fecha 21 veintiuno de enero del año 2010 dos mil diez a la Unidad de Transparencia e Información Pública, a fin de que dicha información llegara al pleno del Órgano Colegiado de Clasificación de Información Pública de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social para su correspondiente clasificación conforme la normatividad aplicable, con fecha también 28 veintiocho de enero del año en curso, se realizó la ampliación del término a que hace referencia el arábigo 72 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco. Asimismo se realizó una búsqueda en los archivos de esta Unidad de transparencia para localizar antecedentes o documentación relativa a el parque vehicular de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, encontrándose como parte del Expediente SSP/UTI/32/2006 el Acta de Clasificación de Información Pública de fecha 17 diecisiete de julio del año 2006 dos mil seis, en donde el Comité de Clasificación de Información Pública de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, clasificó el parque vehicular como información reservada; clasificación que tiene estrecha relación con la solicitud de acceso a la información en estudio.

CONSIDERACIONES

I.- Este Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, es competente en términos señalados en los numerales 84, 85, 86 y 88 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, 3 y 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado, así como en los arábigos 6 fracción XXXIII, 11 bis, 16 fracción XXII, 17 bis, 21 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, en concordancia con el acuerdo ACU.DIGELAG 046/2005 de fecha 29 veintinueve de Septiembre del año 2005 dos mil cinco, emitido por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, Licenciado Francisco Javier Ramírez Acuña, así como atendiendo lo establecido en el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por el que se establecen los órganos, criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Sujeto Obligado, para determinar lo conducente, respecto de la petición presentada por la **C.** la cual resulta ser parcialmente improcedente, toda vez que se trata de documentos que contienen secciones con información de carácter reservado y confidencial.

II.- A fin de analizar el contenido de los documentos remitidos por el Director General Administrativo de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, es conveniente tomar en cuenta que para garantizar el derecho fundamental de toda persona para conocer el proceso y la toma de decisiones públicas, así como para solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar la información pública en posesión de este sujeto obligado, el legislador emitió la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en la cuál se establecen obligaciones para diversas Dependencias y Órganos del Estado, entre ellas la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 22, 25 23, 27, 28, 31, 32 y 33 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco prevén lo que a continuación en lo que aquí interesa se transcribe y resalta:

"Artículo 1.- La presente ley es reglamentaria del artículo cuarto de la Constitución Política del Estado, en lo relativo a la transparencia y al derecho a la información pública en Jalisco.

Artículo 2.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés social y tienen como objeto garantizar el derecho fundamental de toda persona para conocer el proceso y la toma de decisiones públicas, así como para **solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar la información pública en posesión de los sujetos obligados**.

Artículo 3.- Serán sujetos obligados para la presente ley los siguientes:

I. El Poder Legislativo del Estado:
(. . .)

II. El Poder Ejecutivo del Estado:

- Secretarías;

Artículo 4.- La presente Ley, además de los objetivos establecidos en el artículo primero, tiene como finalidad:

I. Consolidar el estado democrático y de derecho en Jalisco;

II. Promover entre los sujetos obligados la transparencia y la rendición de cuentas, mediante el registro, archivo y protección de los documentos en que consta el proceso de toma de decisiones, así como los actos y decisiones públicas en sí mismas.

III. Fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a través del ejercicio del derecho a la información pública oportuna y veraz; y

IV. Proteger la información confidencial en poder de los sujetos obligados.

Artículo 5.- El derecho a la información, en sus distintas modalidades, deberá ser promovido y garantizado por los sujetos obligados en los términos y alcances a que hace referencia el presente ordenamiento.

El Instituto vigilará el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 6.- La transparencia y el derecho a la información pública tendrán los siguientes principios rectores:

I. Máxima revelación;

II. Publicación y divulgación oportuna y veraz de la información pública de carácter fundamental;

III. Sencillez, formalidades mínimas y facilidad para el acceso a la información pública;

IV. Gratuidad de la información;
V. Ámbito limitado de excepciones y justificación de las mismas;

VI. Apertura de los órganos públicos; y

VII. Celeridad y seguridad jurídica del procedimiento.

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Comité: el Comité de Clasificación de Información Pública;

II. Datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, la que se refiera a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, el domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales o cualquier otro dato análogo a los anteriores que afecten la intimidad de la persona;

III. Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco;

IV. Información pública: la contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que se cree con posterioridad, que se encuentre en posesión y control de los sujetos obligados como resultado del ejercicio de sus atribuciones u obligaciones;

V. Instituto: el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco;

VI. Ley: La Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco;

VII. Transparencia: conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición de las personas solicitantes la información pública que poseen y dan a conocer, en su caso, el proceso y la toma de decisiones de acuerdo a su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones; y

VIII. Unidad de Transparencia e Información: la instancia creada al interior de cada una de las entidades que, de acuerdo a la normatividad aplicable, conforman la estructura orgánica de los sujetos obligados y que tiene las atribuciones conferidas por esta ley.

Artículo 22.- Los sujetos obligados, **a través de los Comités, deberán llevar a cabo el análisis y clasificación de la información pública determinando el carácter de la misma como de libre acceso, reservada o confidencial**, de acuerdo a las disposiciones de la ley y a los lineamientos que emita el Instituto.

En todo momento, el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

Artículo 23.- Es información reservada, para los efectos de esta ley:

I. Aquella cuya revelación puede causar un daño o perjuicio irreparable al Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública o prevención del delito;

II. La que establezca la obligación legal de mantenerla en reserva, por ser información que fue recibida por el sujeto obligado de que se trate en virtud de su custodia, y cuya revelación perjudique o lesione los intereses generales o particulares, por cuanto quién acceda a ella de manera previa, pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo;

III. La generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado procedimental que guarda, se requiere mantener en reserva hasta la finalización del mismo;

IV. La referida a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público, con excepción de la información relativa a la remuneración de dichos servidores públicos;

V. . .

VI. . .

VII. . .

Artículo 25.- La clasificación de la información como reservada sólo suspenderá el derecho a la información, por lo que se encontrará limitada en el tiempo hasta por un plazo máximo de 10 años y sujeta a justificación por el sujeto obligado.

Vencido el plazo o agotados los elementos que sirvieron de justificación, todas las constancias y documentaciones de cualquier tipo deberán ser objeto de libre acceso por parte de las personas, para lo cual, los sujetos obligados de que se trate, deberán evitar bajo su responsabilidad, cualquier abuso que atente contra el reconocimiento del derecho a la información contemplado en esta Ley.

Artículo 27.- Para la denegación de la información clasificada como reservada, los sujetos obligados deberán justificar que se cumplen los siguientes supuestos:

I. Que la información se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva

que establece la ley;

II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, y

III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 28.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por información confidencial:

I.- Los datos personales.

II. La información que requiera el consentimiento de las personas físicas o jurídicas para su difusión, distribución o comercialización de acuerdo a las disposiciones legales; y

III. La entregada a los sujetos obligados con tal carácter por las personas físicas o jurídicas, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hayan señalado en cuáles documentos o soporte de cualquier tipo se contiene la información respecto de la cual se solicita la confidencialidad; y

b) Que no se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 31.- La información pública de carácter confidencial será intransferible e indelegable, por lo que no podría ser proporcionada por ningún sujeto obligado, salvo en los casos en que así lo establece esta ley.

Solo podrá se proporcionada a su titular, a su representante legal o a la autoridad judicial que funde y motive su solicitud.

Tratándose de información confidencial perteneciente a personas que no tengan capacidad de ejercicio, ésta se proporcionará a quien ejerza sobre él la patria potestad o tenga la representación legal.

Artículo 32.- La información confidencial conservará ese carácter de manera indefinida, en tanto no se den alguno de los supuestos contemplados por la ley o se cumplan los plazos que establecen otras disposiciones aplicables.

Artículo 33.- Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir, publicar o comercializar la información confidencial contenida en sus sistemas de información o en sus archivos, salvo que así lo autorice de manera expresa el titular de esta información de manera personal o mediante poder especial que conste en escritura pública.

Asimismo, el **Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco**, establece:

Artículo 6°. La clasificación de la información como reservada, se dará por que ésta se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

I. (...)

II. Exista la obligación legal de mantenerla en reserva, por ser información que fue recibida por el sujeto obligado de que se trate en virtud de su custodia, y cuya revelación perjudique o lesione los intereses generales o particulares, por cuanto quién acceda a ella de manera previa, pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo;

(...)

Artículo 7.- Para clasificar la información como confidencial bastará con que la misma encuadre en alguno de los siguiente casos:

I.- Sean datos Personales;

(...)

Artículo 19.- Tratándose de documentos que contengan partes o secciones reservadas, sólo se deberá entregar una versión en el que se omitan estas últimas. Las reproducciones de dichos documentos constituirán la versión pública correspondiente.

Por otra parte y entrando al estudio de la información solicitada por la **C. Monse Panduro,** es importante tomar en consideración lo contenido en el **artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco**:

Artículo 11.- La Secretaría organizará el Registro Policial Estatal, que contendrá todos los datos de identificación de los elementos de los cuerpos de seguridad pública y que entre otros, como mínimo, serán los siguientes:

I. Las generales y media filiación;

II. (...);

(...)

VIII. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo;

IX. (...);

(...)

Artículo 62.- La información será manejada bajo los principios de confidencialidad y reserva. No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la

seguridad pública o atente contra el honor de las personas. El incumplimiento de esta obligación se equiparará al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza en las que incurran.

Es menester hacer mención a los **Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial**, que deberán observar los sujetos obligados previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y que aplican a la información en estudio.

Capítulo I, en su primer apartado que refiere los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales, los Comités para la clasificación de la información de cada sujeto obligado, clasificarán como reservada y/o confidencial la información pública que tengan en su poder, la desclasificarán y generarán en su caso versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales, para mejor proveer a la aplicación de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

(...)

TRIGÉSIMO TERCERO.- La información se clasificará como reservada en términos del artículo 23 fracción I de la Ley, cuando se trate de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública o prevención del delito. Al clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en esta fracción, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias antes mencionadas, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la revelación de la información causaría un daño o perjuicio irreparable al Estado por tratarse de información estratégica, violentando los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

I.- Se causa un daño o perjuicio irreparable al Estado de Jalisco cuando la difusión de la información pueda:

1. Menoscabar o lesionar al territorio del Estado de Jalisco, entendiendo como tal el establecido en los artículos 45, 46 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por otros estados;

2. Quebrantar la organización política y administrativa del Estado de Jalisco señalada en el artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como la prevista por los numerales 2, 3, 4 y 5 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

II.- Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones del Estado de Jalisco, cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades en el ejercicio de su encargo de los tres Poderes del Estado, Gobiernos Municipales y los órganos con autonomía constitucional.

a).- Del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco:

1. Gobernador Constitucional;
2. Secretarios de Despacho;
3. Procurador General de Justicia del Estado;
4. Procurador Social;
5. Contralor del Estado;
6. Magistrados del Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

b).- Del Poder Legislativo:

1. Presidente del Congreso del Estado;
2. Ciudadanos Diputados integrantes del H. Congreso del Estado de Jalisco;
3. Auditor Superior del Estado de Jalisco.

c) En el caso del Poder Judicial:

1.- Magistrados Integrantes del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

d) Ayuntamientos:

1. Presidente Municipal;
2. Regidores y Síndicos integrantes de los Ayuntamientos.

e) En el caso de los órganos con autonomía constitucional:

1. Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
2. Presidente y Consejeros del Instituto Electoral del Estado de Jalisco;
3. Presidente y Consejeros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

III. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la gobernabilidad democrática cuando la difusión de la información pueda:

a) Impedir el derecho a votar y a ser votado;

b) Obstaculizar la celebración de elecciones federales y/o estatales.

IV.- Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad del Estado cuando la difusión de la información pueda:

a) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad interior del Estado de Jalisco, previstos en el libro segundo, título primero del Código Penal del Estado de Jalisco:

1. Conspiración.
2. Rebelión.
3. Sedición.
4. Motín.

b) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías de comunicación, medios de transporte de uso público de jurisdicción estatal o municipal, servicios de emergencia;

c) Obstaculizar o bloquear acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias, enfermedades o situaciones que pongan en peligro la salud de la población según lo dispuesto por la Legislación en la materia.

De igual forma, la información se clasificará como reservada en términos de la fracción I del artículo 23 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro el orden y la paz pública.

I.- Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;

b) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;

c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

Señalando de manera enunciativa más no limitativa:

1. Registro Policía Estatal;
2. Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública;
3. Traslados de Procesados y Sentenciados;
4. Acceso al Sistema Integral de Radiocomunicación del Estado;
5. Planes generales, especiales y conjuntos de operaciones policiales;
6. Dispositivos tácticos en los que participen los agrupamientos de policía;
7. Claves operativas de las corporaciones competentes en materia de seguridad;
8. Bases y reglas para la integración y realización de programas, estructuras, acciones y operativos conjuntos entre corporaciones de seguridad pública, fiscal y municipal;
9. Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instalaciones de seguridad pública, procuración e impartición de justicia;
10. Propuestas, estudios y análisis de estrategias policíacas operativas;
11. Registro de órdenes de aprehensión;
12. Archivo criminalístico;
13. Control y registro de armamento y equipamiento policial;
14. Registro de adolescentes infractores; y
15. Registro Estatal de Internos.

d.- Menoscabar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;

Señalando de manera enunciativa más no limitativa:

1.- Proyectos para la construcción y remodelación de establecimientos de readaptación social y centros de reclusión;

2.- Diagnósticos de seguridad interna en los establecimientos de reclusión para adultos así como para adolescentes.

e.- Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos;

Señalando de manera enunciativa más no limitativa:

1.-Diagnóstico situacional de capacitación policial del Estado de Jalisco;

2.- Evaluaciones derivadas del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

f).- Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación o manifestaciones violentas.

TRIGÉSIMO SEXTO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 23 de la Ley, siempre que la información corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa:

I. Se pudiera poner en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, cuando se publique información relacionada con:

   a) El personal de seguridad, excepto remuneración.

      La información del personal de seguridad, deberá proporcionarse de manera disociada, de tal manera que no permita identificar plenamente el número de elementos y si se cuenta o no con asignación para proteger a determinadas personas;

   b) La tecnología aplicada a la tarea de seguridad pública y que permita relacionarla directamente con determinado personal operativo y/o su asignación para la protección de determinada persona; y

   c) Periodos y horario de prestación de servicio.

No se considera información reservada, los expedientes de responsabilidad administrativa concluidos, información estadística, nombramientos debiendo omitir los datos de carácter personal que obren en los mismos y toda aquella información cuya revelación no ponga en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público.

II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública del Estado, respecto del Registro Policial Estatal:

   a) Generales y media filiación;
   b) Huellas digitales;
   c) Registro de Voz;

d) Fotografías de frente y de perfil;
e) Descripción del equipo a su cargo;
f) Estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servicio público;
g) Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron;
h) <u>Vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo;</u>
i) Cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos en contra del servidor público;
j) Armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación; y
k) Los demás que determine el reglamento respectivo.

Quedarán integrados al Registro Policial, los elementos de los servicios privados de seguridad.

Asimismo, serán objeto del Registro Policial, aquellos aspirantes que hayan sido rechazados y los admitidos que hayan desertado del curso de formación policial; se llevará un control de los elementos suspendidos, destituidos, inhabilitados, consignados y de las renuncias.

III. Para que pueda incluirse en este supuesto el personal que tenga funciones meramente de carácter administrativo, deberá justificarse que se cumplen los requisitos previstos por el artículo 27 de la Ley.

(...)

CUADRAGÉSIMO TERCERO.- <u>Será confidencial la información que contenga datos personales, de conformidad con el artículo 28 fracción I en relación con el artículo 7 fracción II de la Ley.</u>

Se entienden como datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra la relativa a:

II. **Origen étnico o racial**;
III. **Características físicas**;
IV. Características morales;
V. Características emocionales;
VI. Vida afectiva;
VII. Vida familiar;
VIII. **Domicilio particular**;
IX. Número telefónico particular;

X. Número telefónico celular;

XI. Cuentas bancarias;

XII. Ideología;

XIII. Opinión política;

XIV. Creencia o convicción religiosa;

XV. Creencia o convicción filosófica;

XVI.- Estado de salud física;

XVII. Estado de salud mental;

XVIII. Preferencias sexuales; y

XIX. Otras análogas que afecten la intimidad de la persona;

(...)

CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Los datos personales será información confidencial, independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

CUADRAGÉSIMO QUINTO.- El nombre de las personas será considerado como información confidencial, cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate, o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial, debiendo el Comité fundar y motivar el acuerdo que le otorgue dicho carácter. En los casos en que no se presenten los supuestos antes mencionados, el nombre será información de libre acceso.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- Los datos personales que obren en registros o bases de datos de los sujetos obligados, no podrán difundirse de tal forma, que permitan la identificación de las personas.

En el mismo sentido es importante señalar los derechos de personalidad consagrados en el Capítulo II. del **Código Civil del Estado de Jalisco,** específicamente en los artículos que establecen:

Artículo 24.- Los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado.

Artículo 25.- Los derechos de personalidad, por su origen, naturaleza y fin, no tienen más limitación que los derechos de terceros, la moral y las buenas costumbres. Como consecuencia, deben ser respetados por las autoridades y particulares.

(...)

Artículo 28.- Toda persona tiene derecho a que se respete:

(...)

V.- Su nombre y, en su caso, seudónimo

VIII.- Su vida privada y familiar

Artículo 30.- Sin consentimiento de una persona, no pueden revelarse los secretos de ésta, a menos que la revelación haya de realizarse por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal. La ley determinará quiénes tienen el deber de revelar un secreto.

(...)

Artículo 40 Bis 1.- Información privada es la que se genera a partir de los datos referidos a una persona física, cuya divulgación no esté prevista en disposiciones de orden público.

Artículo 40 Bis 2.- Los datos de las personas físicas constituyen un derecho que sólo corresponde disponer al titular en los términos de la ley.

Artículo 40 Bis 3.- Son datos personales las referencias personales de cualquier tipo, tales como nombre, domicilio, estado civil, empleo, escolaridad o cualquier otra que describa la situación o estado de la persona con relación a su vida familiar, social o laboral.

(...)

Artículo 40 Bis 5.- La administración de información privada que posean instituciones públicas se regirá por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, las demás leyes de la materia y este capítulo, en su caso.

(...)

Artículo 40 Bis 9.- Los datos personales no pueden ser utilizados para finalidades distintas a las que motivaron su obtención.

(...)

Artículo 40 Bis 11.- Sea cual fuera la forma de almacenamiento de datos o la persona que posea la información, el titular tiene derecho de acceso a los mismos para imponerse de su contenido.

(...)

Artículo 40 Bis 14.- El uso de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado.

(...)

Artículo 60.- El nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y sus apellidos.

(...)

Por otra parte cabe señalar también lo contenido en diversos arábigos de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:**

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

III. (...)

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXII. (...)

Artículo 124.- Además de cumplir con las disposiciones contenidas en otras leyes, las autoridades competentes de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios manifestarán y mantendrán permanentemente actualizado el **Registro Nacional de Armamento y Equipo, el cual incluirá:**

I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo, y

II. (...)

(...)

Artículo 139.- Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien:

I. (...);

II. Divulgue de manera ilícita información clasificada de las bases de datos o sistemas informáticos a que se refiere esta Ley.

III. (...)

(...)

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, es dable concluir que el principal objetivo de la Constitución, Ley, Reglamentos, Acuerdos y Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, *supra* citados, es la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho a la información a toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de consolidar el estado democrático y de derecho en Jalisco; promover entre los sujetos obligados la transparencia y la rendición de cuentas, mediante el registro, archivo y protección de los documentos en que consta el proceso de toma de decisiones, así como los actos y decisiones públicas en sí

mismas, fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a través del ejercicio del derecho a la información pública oportuna y veraz; y proteger la información confidencial en poder de los sujetos obligados.

Con la finalidad de entrar en el estudio de la información solicitada en la presente solicitud de información, se verifica que en la pregunta señala con el número uno, misma que consiste en ***"...1.- Cual es el número de vehículos que ha adquirido la ssp, en los siguientes años: 2007, 2008 y 2009.",*** se puede colegir que se trata de un dato estadístico que al ser proporcionado no afecta la operatividad de esta Secretaría, por lo que deberá de informarse en base al oficio número SSP/DGA/81/2010 remitido por el Director General Administrativo, por otra parte lo cuestionado en el punto número 2, que se refiere a "...***2.- Marca, tipo, modelo, color, número de placas de circulación de cada unidad adquirida durante el periodo señalado.***, información que al ser analizada se puede observar que a la fecha ha sido clasificada por este Órgano Colegiado competente para ello, en el **Acuerdo 05/SSPPRS/17/07/06** que recayó dentro del Procedimiento de Acceso de Información SSP/UTI/32/2006, en donde se clasificó el parque vehicular de esta Secretaría de Prevención y Readaptación Social, clasificación que se confirmó también en los procedimientos SSP/UTI/79/2007 y SSP/UTI/82/2007 mencionándose asimismo, como información reservada las características y placas de circulación de los automotores que conforman el parque vehicular anteriormente indicado, cabe aquí señalar que según el numeral 21 de nuestra Carta Magna, la Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que la Constitución indica, por lo que el trabajo que desempeña la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, para el mantenimiento de la seguridad pública, se funda en métodos, logística y estrategias tendientes a la Prevención de conductas delictivas, inhibiendo éstas mediante la presencia de personal operativo en vehículos automotores, en áreas y horarios estratégicos para el Estado, que redunden en la seguridad pública del Estado de Jalisco, valiéndose de su equipo policial para llevar a cabo sus funciones propias inherentes a los objetivos de esta Institución.

Ahora bien, es importante enfatizar que la información peticionada en el punto dos, consistente en la marca, tipo, modelo, color, número de placas de circulación de cada unidad adquirida durante el periodo señalado, esta considerada en dispositivos de carácter estatal y federal para que se maneje bajo los principios de reserva, sin dejar de indicar que los propios Lineamientos de Clasificación emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco también contempla dicha información como tal, normatividad aplicable que ha quedado debidamente señalada con antelación; además no se debe perder de vista que el revelar a la luz pública características especificas de los automotores que forman parte del parque vehicular de un área estratégica como lo es la seguridad pública, pudiera llegarse a lesionar las actividades de las corporaciones de seguridad pública, en particular las dependientes de esta Secretaría, pues quien tenga acceso a dicha información, puede tener un beneficio indebido o ilegítimo, como consecuencia de que esta información en manos de personas con intereses oscuros o inadecuados, la pudieran utilizar para realizar estudios de oportunidad de comisión de conductas ilícitas, al conocer la capacidad del parque vehicular con el que cuenta esta Secretaría, pues se desprende que la información peticionada en total y completamente vinculada con la cualidad del equipamiento policial, como son las características a detalle de los vehículos automotores con los que cuenta esta Institución, y con independencia de ello, resulta que el interés público superior, consiste en que en este País exista un

sistema de Información en materia de seguridad pública, y en el caso concreto del Registro Nacional de Armamento y Equipo y el Registro Policial Estatal, que son utilizados para intercambiar información con otras entidades, municipios o corporaciones federales, al respecto no se debe olvidar que la creación de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, obedece al interés social superior, de que los esfuerzos de las instituciones de seguridad pública, se vea reflejado en cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública, que son: salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, y al hacer entrega de la información peticionada existe el riesgo latente de que dichos objetivos y fines se vean mermados.

Respecto a la petición marcada con el número tres que versa sobre el ***Costo de cada unidad adquirida,*** durante los años 2007, 2008 y 2009 por esta Institución, es información que es considerada de libre acceso por lo que el entregarla no afecta la operatividad de esta Dependencia, por lo que deberá ser entregada a la solicitante, en el punto marcado con el número cuatro de la solicitud de información que se estudia y que versa sobre los nombres de las personas que recibieron los vehículos adquiridos, infórmese a la peticionaria en base a lo referido por la Dirección General Administrativa, que los únicos autorizados por esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, para recibir los vehículos adquiridos por parte de la Secretaría de Administración, instancia encargada de la adquisición de bienes muebles para el Poder Ejecutivo del Estado, son el L.C.P. Mario Enrique Celis Matus, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales y el TCI Braulio Moisés Mata Munguía, Coordinador Vehicular, de la Dirección General Administrativa de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social.

En la pregunta marcada con el número cuatro que donde solicita el número de factura mediante el cual se erogó el gasto del erario estatal, se trata de información de libre acceso que deberá de serle entregada a la solicitante de información , cabe aquí señalar que la Dirección General Administrativa en el oficio mediante el cual dieron respuesta a la presente solicitud de información, dejaron a disposición 331 expedientes de los vehículos adquiridos en los años 2007, 2008 y 2009, por lo que se deberá de informar dicha circunstancia a la requirente a fin de permitirle el acceso a las facturas de los vehículos adquiridos en las temporalidades señaladas, para que previa cita consulte en compañía de un funcionario de esa Dirección y de personal de la Unidad de Transparencia e Información Pública, la información solicitada en el punto indicado con el número 5 mediante el cual se solicitó el número de la factura mediante la cual se erogó el gasto del erario estatal. Por lo anteriormente expuesto, se entró en el estudio de los expedientes de los vehículos que la Dirección General Administrativa puso a Disposición de la Unidad de Transparencia a fin de que se pueda constatar la información peticionada, mismos que se integran por documentos como: la hoja de entrada y salida del vehículo de la Secretaría de Administración, de los pagos de impuesto de tenencia, factura, oficio de alta de placas, inventario, licencia del resguardante, resguardo, antecedente de algún siniestro si fuera el caso, el original de la póliza del seguro, así como de la tarjeta de circulación, documentos que contienen información de carácter reservado y confidencial, por contener las especificaciones de los vehículos, que conforman el parque vehicular de esta Dependencia, nombres de elementos operativos, y de personal que toma decisiones trascendentes para esta Institución, que son los resguardantes de dichos vehículos, en documentos tales como las copias licencias de conducir de los resguardantes, los resguardos, es importante reiterar que esa información se encuentra clasificada por ser información de carácter confidencial y de reserva con fundamento en los artículos, fracción II, 23 fracción II y IV, 27, 28 fracción I, 25, 26, 27 fracción I y 45 de

la entonces vigente Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional, ahora estipulado en el arábigo 124 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Libro Primero, Capítulo Tercero del Código Civil para el estado de Jalisco, clasificación que se confirma en la presente acta por ser información estratégica en materia de seguridad pública, por tratarse muchas de estas personas de elementos operativos, que pudieran ponerse en riesgo su integridad física además de las tareas que son desempeñadas por ellos y la seguridad pública en general, además de tratarse de un dato personal así contemplado por la ley de la materia y la normatividad aplicable al caso. En ese sentido cabe precisar que según el numeral 6 fracción II de nuestra Carta Magna, que cita "La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes", así mismo de conformidad a lo que establece el Código Civil del Estado de Jalisco, en su Libro Segundo, Capítulo II, III y IV relativo a los derechos de personalidad en su artículo 24, determina que los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado; mientras que el numeral 25, del propio Código en cita, determina la obligación categórica de respetar los derechos de personalidad, tanto por las autoridades como por los particulares; a mayor abundamiento, debemos atender lo establecido en el arábigo 28, fracción V del Código multicitado, en donde se indica que toda persona tiene derecho a que se le respete su nombre; mientras que la fracción IV, indica que también debe respetarse su honor o reputación y en su caso el título profesional arte, oficio u ocupación que haya alcanzado. En el mismo orden de ideas, también ha de considerarse lo estatuido en el artículo 40 Bis 3, del Código Civil, el cual debe vincularse jurídicamente con el arábigo 7, fracción II, de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en cuanto a que señala que entre otros datos relativos a la información confidencial, el Código Civil del Estado de Jalisco, complementa precisamente esos otros datos al señalar, que el nombre de considerarse como información de carácter privado, término que aplicado de manera análoga, es la información confidencial, así como cualquier otra que describa la situación de la persona con relación a su vida familiar, social o laboral, y para abundar, el numeral 60 de la Codificación Civil para el Estado de Jalisco, relativo a la individualización de las personas, señala que el nombre, se compone por el nombre propio y los apellidos correspondientes, de lo anterior, surge precisamente la actualización de la hipótesis contemplada en el artículo 27 fracción II, de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, pues el revelar los datos considerados como confidenciales y de reserva involucraría poner en riesgo la integridad personal de los servidores públicos que recibieron en resguardo dichos vehículos, no debiendo pasar por desapercibido que se estaría transgrediendo la normatividad aplicable para este Sujeto Obligado, no descartándose alguna sanción al respecto.

En mérito de los antes expuesto y del análisis lógico jurídico efectuado en los elementos de convicción expuestos con anterioridad, este Cuerpo Colegiado determina fundada y motivadamente que la difusión de la información de carácter reservada y confidencial como la contenida en los expedientes de los vehículos que forman parte del parque vehicular con el que cuenta esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, origina sustancialmente los siguientes daños:

Daño Probable: Es el que se podría ocasionar al publicar información contenida en los expedientes de los vehículos, que forman parte del parque vehicular de esta Dependencia, en particular los adquiridos en los años 2007, 2008 y 2009, porque al

dar a conocer las características de los vehículos que utiliza personal de esta Secretaría, en áreas estratégicas en materia de seguridad pública, y proporcionar información relativa al parque vehicular personas con intereses oscuros podrían aprovechar esa información para hacer estudios de oportunidad con la finalidad de cometer ilícitos, lo que pondría en riego las acciones llevadas a cabo por esta Institución para brindar los servicios de seguridad pública, por otro lado se pondría en riesgo la integridad física de los servidores públicos que recibieron dichos vehículos al poder ser plenamente identificados y muchos de ellos como elementos de cuerpos de seguridad y servidores que toman decisiones trascendentes para esta Institución e incluso saber que unidad o vehículo tripulan, daños que pudieran ser de imposible reparación como lo es, la pérdida de la vida.

Daño Presente: Se configura al dejar abierta la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda conocer las características del parque vehicular, en este caso el adquirido en la temporalidad indicada en el presente asunto, siendo información considerada por ley como información de reserva y además por considerarse estratégica en materia de seguridad pública, mermando la eficiencia de la actuación policial en cuanto al combate al crimen y la prevención de los delitos, asimismo al dar a conocer datos de las funcionarios que hayan recibido en resguardo los vehículos a que se hace referencia en la presente solicitud, personal en su mayoría de los cuerpos de seguridad de esta Secretaría, resultando una afectación directa a la seguridad particular de esos servidores y de terceras personas, ya que se podría hacer un mal uso por parte de quien accese a esa información consistente en el nombre, domicilio, fotografías, por lo cual se vulnera en cualquier momento a las personas titulares de esos datos, pudiendo en cualquier momento sufrir un atentado en virtud de tenerlos plenamente identificados, por nombre, domicilio, así como la unidad o vehículo que normalmente tripulan, y se vulneran las capacidades de esta Institución para cumplir sus fines y objetivos, como lo es la mantener la seguridad publica de los ciudadanos jaliscienses durante y después a la publicación de los mismos.

Daño específico: Es el poner en riesgo la integridad física de los servidores públicos de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, que recibieron los vehículos a que se hace referencia en la presente acta, y asimismo afectar las capacidades de esta Secretaría para cumplir con sus objetivos y atribuciones que la ley le confiere; así como la funcionalidad de las acciones implementadas en esta dependencia lo cual obedece al interés social superior, para que los esfuerzos de las instituciones de seguridad pública, se vea reflejado en cumplir los objetivos de prevenir delitos y lograr los fines de la seguridad pública, que son: salvaguardar la integridad y derechos de las personas, y de las instituciones, así como preservar las libertades, el orden y la paz público, en específico se afectan capacidades operativas de Seguridad Pública, es importante indicar que esta información se concentra en el Registro Nacional de Armamento y Equipo, así como en el Registro Estatal Policial por lo que se estaría violentando también lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 40 fracción I, II, XXI, en conexión con los artículos 124 fracción I y 139 fracciones I y II, por lo tanto se estaría incurriendo en un daño que radica en la flagrante violación de preceptos legales que ameritaría sanciones de carácter administrativo y hasta penal.

Después de los razonamientos y fundamentación anterior y de acuerdo con las atribuciones que le confieren los artículos 84 y 85 de la Ley de Transparencia e Información Pública de Jalisco, este Comité de Clasificación de información Pública **RESUELVE:** ---

PRIMERO.- Se confirma la clasificación hecha dentro del Procedimiento de Acceso de Información SSP/UTI/32/2006, en donde se clasificó como información reservada, el parque vehicular de esta Secretaría de Prevención y Readaptación Social, clasificación que se confirmó también en los procedimientos SSP/UTI/79/2007 y SSP/UTI/82/2007, mencionándose asimismo, como información reservada las características y placas de circulación de los automotores que conforman el parque vehicular de este Sujeto Obligado, ello por un periodo de reserva de ocho años; se clasifica como información confidencial y de reserva los nombres de los servidores públicos que tienen en resguardo un vehículo de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, así como otros datos personales de éstos y de terceros que contengan los documentos que integran los expedientes de los vehículos que conforman el parque vehicular de esta Secretaría de Seguridad, Pública, Prevención y Readaptación Social. Lo anterior por así disponerlo los artículos 23 fracción I, 25, 27 y 28 fracción I en correlación con el numeral 7 fracción II de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, 24, 25, 40 bis 1, 40 bis 2, 40 bis 3, 40 bis 5, 40 bis 9, 40 bis 11, 40 bis 14 y 60 del Código Civil del Estado de Jalisco, y los Lineamiento Trigésimo Tercero apartado II, incisos a y b, Trigésimo Sexto apartado I inciso a), Cuadragésimo Tercero fracción XVIII, Cuadragésimo Cuarto, Cuadragésimo Quinto y Cuadragésimo Séptimo, para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar los sujetos obligados previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, 40, fracciones I, II, XXI, 124 fracción I y 139 fracción II de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, 11, fracción VIII, 62 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco: y demás legislación aplicable a la información en estudio.- -

SEGUNDO.- Ordénese a la Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública, que notifique a la ahora solicitante la información requerida en su escrito de solicitud en el punto uno y cuatro, en base a lo informado por el Director General Administrativo mediante oficio SP/DGA/81/2010, así mismo infórmesele a la requirente que en relación a lo peticionado en el punto 3 relativo al costo de cada unidad, asimismo, lo solicitado en el 5 en relación al número de la factura mediante la cual se erogó el gasto del erario estatal, la información quedará a su disposición para consulta en las facturas respectivas debiendo proteger la información reservada y confidencial inmersa en dicha documentación el personal dependiente de esa Dirección, así también de la Unidad de Transparencia e Información Pública de esta Secretaría, haciéndole mención de que podrá allegarse de los materiales informativos o de escritura para la mejor consulta de los datos peticionados y además infórmesele los criterios para la clasificación de la información pública que genera esta Secretaría de Seguridad Pública en lo que respecta a las características y placas de circulación de los vehículos adquiridos en los años 2007, 2008 y 2009 por esta Dependencia, se hace de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, así mismo de acuerdo a los Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar los sujetos obligados previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y demás disposiciones legales o reglamentarias. -

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Transparencia e

Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, a efecto de que la haga del conocimiento del solicitante, los acuerdos emitidos por este Cuerpo Colegiado --- ----------

Así lo resolvió en su sesión ordinaria de 28 veintiocho de enero del año 2010 dos mil diez, por unanimidad de seis votos de la Suplente del Presidente, Secretario Técnico, Titular de la Unidad de Transparencia e Información y tres integrantes del Comité de Clasificación de Información Pública, de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, quienes firman y autorizan dicha clasificación. ----------

- **Licenciada Edith Rivera Gil**

Suplente del Presidente del Comité de Clasificación de Información Pública.

- **Licenciado Antonio Rodríguez Cervantes**

Secretario Técnico.

- **Licenciada Adriana Alejandra López Robles**

Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública

- **Ingeniero Héctor Nicolás Álvarez Bernal**

Integrante del Comité de Clasificación de Información

- **Licenciado Marco Antonio Barrera González**

Integrante del Comité de Clasificación de Información

- **C. Genaro Eliseo Pacheco Guzmán**

Integrante del Comité de Clasificación de Información.